

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ANGELLA MALLERLY HERNANDEZ BAQUERO
Demandados: HEREDEROS DE DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR
Radicado: 11001-31-10-007-02018-00487-01

Magistrado Ponente: **IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Discutido y aprobado en sesión de sala del veintiocho (28) de septiembre dos mil veintidós (2022), según consta en el acta No. 148, de la misma fecha.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados **DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA, MARLINDA ISABEL SALAZAR PATERNINA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS**, a través de sus apoderados judiciales, respectivamente, contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, el cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y su correspondiente sociedad patrimonial en contra de DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA y MARLINDA ISABEL SALAZAR PATERNINA, en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados del fallecido DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR para que, por el trámite del proceso verbal, en la sentencia se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: *Declarar la existencia y su correspondiente disolución de la sociedad patrimonial formada entre mi mandante señora ANGELLA MALLERLY HERNANDEZ BAQUERO, y el señor DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, la cual se constituyo (sic) desde el 1 de Septiembre de 2012, o en las fechas en*

que resulten probadas en el presente proceso, conformada por el patrimonio social de que da cuenta esta demanda."

"SEGUNDA. *Que en caso de oposición se condene en costas a los demandados.*¹

2.- Como fundamentos fácticos de las anteriores pretensiones, expuso la actora los siguientes hechos que, en lo pertinente, compendia la Sala:

ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO y DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, ambos solteros, iniciaron una convivencia en la ciudad de Bogotá desde el primero (1º) de septiembre de 2012 que perduró hasta el 10 de noviembre de 2017 fecha del fallecimiento de DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR por causa violenta.

Durante la convivencia, adquirieron bienes muebles y enseres por valor de dos millones de pesos representados en alcoba, nevera, televisor, grabadora, estufa, vestuarios y útiles de cocina, además del "trabajo" que ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO "prestó" a su compañero para que ingresara a trabajar en la policía².

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto del 8 de mayo de 2018, al Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, despacho judicial que la inadmitió mediante auto de 16 de mayo de 2018 en el que ordenó aclarar si "*lo solicitado es la declaratoria de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante y como consecuencia de ello la declaración de existencia, disolución y liquidación de la sociedad conformadas por el hecho de tal unión marital*", por lo que la demandante ajustó la pretensión primera, así:

*"[L]o que se pretende es la Declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho entre la demandante señora **ANGELLA MALLERLY HERNANDEZ BAQUERO**, y el causante señor **DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR**, (q.e.p.d) y como consecuencia de ello la Declaratoria*

¹ Folios 70 a 74, Cuaderno principal

² Folios 70 a 74 y , 77 del Cuaderno principal.

de la Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad conformada por el hecho de tal Unión (sic) Marital.”

Procedió el despacho mediante proveído del 30 de mayo del mismo año a admitir el trámite, en el que además ordenó la notificación de los demandados y decretó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante³.

Los herederos determinados DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA Y MARLINDA ISABEL SALAZAR PATERNINA fueron emplazados, como quiera que no se logró la notificación personal ni por aviso, por cambio en la dirección de residencia⁴ y se les designó curador ad-litem, quien se notificó el 14 de marzo de 2019⁵, contestó la demanda dentro del término de traslado y manifestó que se atiene a lo que resulte probado en el juicio; no propuso excepciones⁶. Posteriormente, el 25 de abril de 2019 los demandados determinados acudieron al juicio representados por apoderada judicial quienes asumieron el proceso en el estado en el que se encontraba.

Mediante auto de 13 de noviembre de 2019 se designó curador ad-litem de los herederos indeterminados de DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, quien se notificó el 5 de abril de 2021⁷, contestó la demanda, se atuvo a lo que resultare probado en juicio y propuso las excepciones de mérito que denominó “PRESCIPCIÓN” y “LA GENÉRICA O INNOMINADA”

Por autos de 18 de mayo y del 10 de agosto de 2021 el juzgado decretó las pruebas del proceso⁸. La audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G. del P. se llevó a cabo el 4 de noviembre de 2021; fue declarada fracasada la fase conciliatoria, no se adoptaron medidas de saneamiento; en la fase de fijación del litigio, este no sufrió modificación alguna y las partes fueron escuchadas en interrogatorio.

Finalizada la etapa probatoria y recibidos los alegatos de conclusión, la *a quo* profirió sentencia en audiencia celebrada el cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la que declaró, i) la existencia de una unión marital de hecho entre ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO y DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, en el período comprendido entre el primero (1) de

³ Folio 79 Cuaderno principal.

⁴ Folio 109 Cuaderno principal.

⁵ Folio 121 Cuaderno principal.

⁶ Folio 124 y 125 Cuaderno principal

⁷ Anexo PDF "02Contestación demanda pag16-18

⁸ Folio 21 y 36, Anexo "02 2018-00487" Cuaderno principal

septiembre del año dos mil doce (2012) al diez (10) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), ii) declaró fundada la excepción de prescripción en torno a la declaración judicial de la sociedad patrimonial alegada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados, iii) negó la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO y DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, iv) ordenó la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, lo mismo que en el libro de varios, v) condenó en costas a la parte demandada determinada en un 50% y, vi) ordenó la expedición de copia auténtica de la decisión.

Inconforme con lo así decidido, el apoderado judicial de la demandante, la apoderada judicial de los demandados determinados y la curadora ad litem de los herederos indeterminados interpusieron sendos recursos de apelación, según el reparo concreto expuesto ante la *a quo*, a los que se circunscribirá exclusivamente la decisión de la alzada, conforme lo establece el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G. del P.

REPARO CONCRETO DE LA DEMANDANTE

El apoderado judicial de la demandante ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO, limitó su inconformidad a los ordinales segundo y tercero de la sentencia con los que se declaró fundada la excepción de mérito de prescripción propuesta por la curadora ad litem de los demandados indeterminados y en consecuencia negó la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO y DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, señalando que el fallo contiene una indebida valoración de las actuaciones del proceso, específicamente en torno a las circunstancias que se presentaron respecto de la notificación de los demandados determinados e indeterminados, las que, señala, no configuraban una causa negligente atribuible a la parte demandante.

SUSTENTACIÓN

Durante el término del traslado para sustentar el recurso de apelación, el apoderado judicial de la demandante reiteró básicamente que con la decisión de la *a quo* mediante la que declaró probada la excepción propuesta por la curadora ad litem de los herederos indeterminados se omitió la valoración de las piezas

procesales obrantes en el expediente y de las circunstancias que rodearon la notificación de la parte pasiva que no configuraba una causa atribuible a la parte demandante.

Hizo un recuento de las actuaciones para lograr la comparecencia de los demandados determinados e indeterminados y señaló que: **i)** el auto admisorio de la demanda se profirió el 31 de mayo de 2018, pero debió ser corregido en dos oportunidades, mediante autos de 8 de junio y de 14 de junio de 2018, **ii)** después de varios intentos infructuosos para notificar a los demandados determinados DAIL MANUEL VILLAMIZAR y MARLINDA ISABEL SALAZAR PATERNINA, el despacho ordenó su emplazamiento a través de auto de 23 de octubre de 2018 el que se efectuó en debida forma el 11 de noviembre de 2018, por lo que el Juzgado Séptimo de Familia ordenó, por auto del 31 de enero de 2019, la inscripción en el registro de personas emplazadas, **iii)** con auto de 5 de marzo de 2019 el despacho procedió a nombrar como curador de los demandados determinados a Publio Moreno Garzón, quien se notificó personalmente y contestó la demanda el 20 de marzo de 2019, **iv)** para el 7 de mayo de 2019 radicó publicación de emplazamiento de los herederos indeterminados y el despacho ordenó la inscripción en el registro de personas emplazadas el 9 de mayo de 2019, que solo se efectuó por parte del juzgado el 17 de octubre de 2019, después de haber sido requerida la Secretaría para dar cumplimiento a la orden mediante auto del 7 de octubre de 2019, **v)** el 13 de noviembre de 2019 se nombró curador para los herederos indeterminados, inicialmente a la abogada Diana Cecilia Puerto Pinzón, quien fue relevada y consecutivamente se nombró a Margot Cardozo Naranjo, Yurfany Andrea Angulo Peñaranda, Luis Fernando García Mahecha, pero sólo aceptó el cargo la abogada Laura Tatiana Guapo Villamil quien contestó la demanda el 6 de octubre de 2021; cronología que evidencia, según el apoderado judicial de la parte demandante, que de esa parte se realizaron las gestiones a su cargo, por lo que no puede reprocharse una presunta negligencia en las actividades a su cargo para lograr la notificación de los herederos determinados e indeterminados.

REPARO CONCRETO DE LOS DEMANDADOS DETERMINADOS

Por su parte, la apoderada de los demandados determinados DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA y MARLINDA ISABEL SALAZAR PATERNINA y la curadora ad litem de los herederos indeterminados enfilaron la inconformidad en contra del ordinal primero de la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO y

DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR desde el primero (1º) de septiembre de 2012 al diez (10) de noviembre de 2017, pues, coincidieron en señalar que el fallo contiene una indebida valoración probatoria, que llevó a la *a quo* a incurrir en una vía de hecho por defecto fáctico, pues, i) la demandante no logró demostrar que el inicio de la convivencia haya sido el primero de septiembre de 2012, como quiera que no obra prueba testimonial o documental que hubiese permitido a la juzgadora arribar a tal conclusión, ii) las fotografías aportadas no sustentan la existencia de una comunidad de vida y, iii) lo que pretende la demandante es el pago de la pensión de sobreviviente.

SUSTENTACIÓN

La Apoderada Judicial de los demandados determinados sustentó su disenso a partir del desarrollo de dos problemas jurídicos, así: i) *"no se encuentra probado los límites temporales de la unión marital de hecho es decir no hay prueba que más allá de cualquier duda determine la génesis de la unión marital de hecho – ni siquiera de forma indiciaria"*, pues, considera que no existió coincidencia entre la versión de la demandante en la fecha de inicio de la unión con lo atestiguado por Marlen Baquero – su progenitora, ni con lo narrado por los demás testigos; lo que demuestra que el único interés de ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO es lograr unos derechos pensionales para desplazar a los progenitores de DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR.

El segundo reparo es la *"indebida valoración probatoria de los viajes de parejas documentados fotográficamente -no existencia de un proyecto colectivo connatural a la idea de familia"*, pues, con las fotos arrimadas con la demanda no se demuestra la comunidad de vida permanente, en tanto las de fecha 11 de noviembre de 2012 demuestran la existencia de una amistad, contrario a las del mes de septiembre de 2013 en la que si puede observarse a la pareja en comportamiento cariñoso, pero que son propias de los novios o amantes y no de la conformación de una convivencia con ánimo de permanencia, ayuda, socorro mutuo, unidad y la *affectio maritalis* connatural a la idea de familia, por lo que no podía colegirse lo contrario.

REPARO CONCRETO DE LA CURADORA DE LOS HEREDEROS

INDETERMINADOS

Por su parte, la curadora ad litem de los herederos indeterminados señaló que las pruebas obrantes en el expediente no le daban suficientes elementos de

juicio a la *a quo* para declarar la existencia de la unión marital de hecho desde el primero de septiembre de 2012, pues, en caso de haber existido la convivencia marital desde esa data, no fue pública, por lo que no puede decirse con exactitud que esa sea la génesis de la unión; las fotografías que aportó la demandante evidencian salidas y paseos de DIEGO ARMANDO con ANGELLA MALLERLY lo que indica la existencia de una relación sentimental pero no de una convivencia y, la fecha de inicio que la demandante pretende se declare como la de inicio de la unión marital "*concuerta con los tiempos requeridos para optar por beneficios pensionales*".

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar previamente que en este asunto procede dictar sentencia de mérito por cuanto se encuentran presentes los denominados por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales exigidos para ello. Además, no se observa que en el decurso del proceso se haya incurrido en causa de nulidad que obligue a invalidar total o parcialmente lo actuado.

Ahora, con el fin de resolver los motivos de inconformidad de los recurrentes, es preciso recordar inicialmente que el artículo 1º de la ley 54 de 1990, establece: "*A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*".

Sea lo primero señalar que, por razones de orden lógico y metodológico, se resolverá lo pertinente en punto a la inconformidad presentada por la apoderada de los demandados DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA y MARLINDA ISABEL SALAZAR PATERNINA y la curadora ad litem de los herederos indeterminados, en contra de ordinal primero de la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021 que declaró la existencia de la unión marital de hecho entre DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALZAR y ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO, como sigue a continuación.

Bajo esa comprensión, procede la Sala a analizar el acervo probatorio, a fin de establecer si la demandante dio cumplimiento a lo preceptuado en el

artículo 167 del C.G.P.; es decir, si acreditó la concurrencia de los presupuestos requeridos en la precitada ley para la prosperidad de su pretensión y, para ello, la Sala procede a auscultar los medios de prueba recaudados en el *sub lite*.

Como prueba documental relevante, aportada en legal y oportunamente al proceso por la demandante, se encuentran las siguientes:

- Registro civil de nacimiento de DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, fol. 31.
- Registro civil de nacimiento de ANGELLA MALLERLY HERNANDEZ BAQUERO, fol. 29.
- Registro civil de defunción del señor DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, fol. 32.

Declaraciones extra proceso:

- **Miguel Ángel Rendon Rubio**, identificado con C.C No. 80.215.019 de Bogotá, el 06 de diciembre de 2017 manifestó ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá que DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR y ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO convivieron en unión marital de hecho durante cinco años, de cuya unión no se procrearon hijos -fol. 24.
- **Fredy Alirio García Delgado**, identificado con C.C. No.79.822.660 de Bogotá, el 06 de diciembre de 2017 manifestó ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá que DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR y ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO convivieron en unión marital de hecho durante cinco años, de cuya unión no se procrearon hijos -fol. 21.
- **Marlen Baquero Fúquene**, identificada con C.C. No. 52.162.334 de Bogotá, el 06 de diciembre de 2017 manifestó ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá que DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR y ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO convivieron en unión marital de hecho durante cinco años, de cuya unión no se procrearon hijos -fol. 18.
- **José Milcíades Baquero Fúquene**, identificado con C.C. No.79.705.830 de Bogotá, el 06 de diciembre de 2017 manifestó ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá que DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR y ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO convivieron en unión marital de hecho durante cinco años, de cuya unión no se procrearon hijos -fol. 15.
- **Aldemar Arévalo Torres**, identificado con C.C. No.79.695.483 de Bogotá, el 06 de diciembre de 2017 manifestó ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá que DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR y ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ

BAQUERO convivieron en unión marital de hecho durante cinco años, de cuya unión no se procrearon hijos -fol. 12.

- **Claudia Constanza Barrera Cuellar**, identificada con C.C No.39.767.273 de Usme, el 06 de diciembre de 2017 manifestó ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá que DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR y ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO convivieron en unión marital de hecho durante cinco años, de cuya unión no se procrearon hijos -fol. 9.

- **Wilmer Eduardo Silva Mora**, identificado con C.C. No.79.976.744 de Bogotá, el 06 de diciembre de 2017 manifestó ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá que DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR y ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO convivieron en unión marital de hecho durante cinco años, de cuya unión no se procrearon hijos -fol. 6.

- **Alex Abraham Arias Arévalo**, identificado con C.C.No.1.051.660.619 de Mompós, el 18 de abril de 2018 manifestó ante la Notaría 54 del Círculo de Bogotá que DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR y ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO convivieron en unión marital de hechos desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 10 de noviembre de 2017, unión de la que no se procrearon hijos -fol. 4.

Interrogatorios de parte:

ANGELLA MALLERLY HERNANDEZ BAQUERO, demandante, afirmó que desde el 12 de julio del 2012 conoció a DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, en el centro comercial 20 de Julio de la ciudad de Bogotá, sitio que él frecuentaba cuando salía de la estación de policía de San Cristóbal para tomar su descanso del turno; después DIEGO ARMANDO se fue a vivir al barrio el Padua cerca del sitio en donde ella estudiaba, por lo que empezaron a verse a diario e iniciaron su convivencia de forma ininterrumpida el primero de septiembre del 2012 en una habitación del mismo barrio en la que permanecieron durante dos años y medio hasta que se mudaron a un apartamento en el barrio Villa Nataly para poder tener un perro, lugar en el que vivieron unos seis meses y empezaron a adquirir los muebles y enseres que DIEGO ARMANDO compró con un crédito, pero, por problemas económicos tuvieron que irse a vivir a casa del abuelo de la deponente en el barrio Córdoba en la que vivieron por dos años hasta el momento de fallecimiento de DIEGO ARMANDO; durante todo el tiempo de convivencia, ella dependía de los ingresos de DIEGO ARMANDO provenientes de su labor como patrullero de vigilancia de la Policía Nacional; informó que los padres de DIEGO ARMANDO sabían de ella pero solo los conoció hasta enero del

2014, fecha en la que juntos viajaron a Sincelejo, tierra de origen de DIEGO ARMANDO, para acudir a un bautismo en el que DIEGO era el padrino de una niña; allí conoció a Julieth y Neil, hermanos de DIEGO ARMANDO, a Dayana esposa de Neil y, a los compadres; luego, dijo que antes de conocer a MARLINDA SALAZAR la mamá de DIEGO ARMANDO la llamó para invitarla a venir a Bogotá, eso fue cuando vivían en la habitación del barrio el Padua, por lo que ANGELLA MALLERLY fue a recogerla en el terminal y se quedaron los 3 en la habitación; cuando DIEGO ARMANDO salía de vacaciones, una vez al año, iban a visitar a los papás de él en Sincelejo y se quedaban en la casa de ellos, la última vez que fueron a visitarlos fue en Julio del año 2017 cuando ANGELLA MALLERLY llevó a su mamá y a su hermana para que conocieran a la familia de él; indicó que no aparecía como beneficiaria de DIEGO ARMANDO en los servicios de salud u otra protección ante la Policía Nacional porque después de los dos primeros años de convivencia *"cuando estábamos más formales la relación"* ella le pidió que la afiliara pero el hermano de DIEGO ARMANDO en ese momento tenía afiliados a los papás a la salud y le dijo a DIEGO que ahora debía ser él quien los afiliara, entonces, para el año 2017 DIEGO habló con sus papás y les dijo que los iba a desafiliar porque él y ANGELLA tenían planes de casarse, tener un bebé y por eso MARLINDA, les envió el registro civil de nacimiento de DIEGO para matrimonio, pero ocurrió su muerte; supo que para el mes de marzo de 2017 DIEGO ARMANDO tuvo *"un enredo"* con una patrullera de su misma escuadra, ANGELLA habló con ella y el esposo y DIEGO ARMANDO solicitó el cambio de turno para distanciarse y pidió las vacaciones en el mes de julio de 2017, cuando fueron ANGELLA y DIEGO a Sincelejo, pero no hubo separación entre ellos. - Récord 13min:45seg a 33min:12seg-⁹.

DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA demandado -padre de DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR - manifestó que su hijo DIEGO ARMANDO llegó a Bogotá en el año 2012, y que conoció a ANGELLA MALLERLY HERNANDEZ BAQUERO como la novia de su hijo DIEGO ARMANDO cuando ellos llegaron a mitad del año 2014 a su casa para la época de las vacaciones de DIEGO, pero sin que alguno de los dos mencionara cuál era la relación que existía entre ellos. Recuerda que una vez le preguntó a su hijo *"que esa muchacha qué?"* y DIEGO ARMANDO le respondió *"ella conmigo ahí, me lava mi ropita, su cervecita, su vaina, más nada"*; nunca visitó a su hijo en la ciudad de Bogotá, pero sabía que él vivía en una pieza; tampoco supo que DIEGO viviera con ANGELLA a pesar de mantener una buena

⁹ ANEXO 35 2018-00487 AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P. -PARTE 1 (4NOV21)(FTAP).mp4

comunicación con él, pues, dijo que una vez hablando con su hijo le advirtió *"Usted tiene a su novia acá en Sincelejo, a Erica, abra el ojo con la vaina"* y su hijo le dijo que estuviera tranquilo que él no quería vivir en Bogotá porque era muy costoso y apenas le alcanzaba para enviarle dinero a ellos en algunas ocasiones; además supo que DIEGO ARMANDO le enviaba dinero a Erica para el pago de sus estudios y con quien pensaba casarse y volver a Sincelejo, pero ellos -DIEGO y ERICA - nunca convivieron juntos; afirmó que ANGELLA fue con DIEGO ARMANDO a Sincelejo en otras dos ocasiones, una de esas con una señora y *"otra pelaíta ahí que a conocer la playa"*, quienes se quedaron en la casa de ellos; por último, indicó que DIEGO ARMANDO los tenía afiliados a la seguridad de la policía desde su incorporación con la entidad hasta la fecha de la audiencia. Cd. 1, récord 33min:42seg a 50min:08seg¹⁰.

MARLINDA ISABEL SALAZAR PATERMINA demandada -madre de DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, conoció a ANGELLA en el año 2014, como la novia de su hijo DIEGO, cuando ella la invitó para venir de visita el 26 de septiembre a la ciudad de Bogotá para el cumpleaños de DIEGO ARMANDO y la recogió en el terminal de transporte, se quedó hospedada durante cinco días en la pieza en la que DIEGO ARMANDO vivía, pero nunca vio a ANGELLA quedarse a dormir con él, pues, ella iba de visita y luego se iba, esta fue la única vez que lo visitó en Bogotá por lo que aclaró no conocerle más lugares de residencia pero supo que vivía en la localidad de San Cristóbal, 20 de Julio; Afirmó que cuando su hijo fue de vacaciones a Sincelejo en los años 2016 y 2017 lo hizo con ANGELLA y la seguía presentando como su novia, en esas ocasiones, ellos se quedaron en su casa y dormían juntos en el cuarto que tenía DIEGO en la casa, sin embargo su hijo nunca le comentó nada de formalizar la relación de noviazgo que tenía; afirmó que conoció a la mamá y a la hermana de ANGELLA cuando ellas fueron a Sincelejo de paseo; no tuvo conocimiento de que su hijo hubiera contraído matrimonio con alguien; sin embargo, si supo que dejó una novia en Sincelejo con la que salía desde el bachillerato y le seguía pagando los estudios. También manifestó que entre ella y su hijo no existía conversación acerca de los temas personales, ella lo llamaba antes de iniciar turno o para pedirle alguna ayuda económica y reconoció que ANGELLA MALLERLY la

¹⁰ ANEXO 35 2018-00487 AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P. -PARTE 1 (4NOV21)(FTAP).mp4

llamaba en algunas ocasiones para preguntarle cómo estaba. -Récord 50min:10seg a 1h:07min:03seg-¹¹.

Testimonios demandante:

JOSÉ IGNACIO LESMES GALINDO, amigo del causante- Manifestó que conoció a DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR cuando el hoy fallecido llegó a trabajar en la estación de policía de San Cristóbal entre el año 2012 y 2013 en la que él también trabajaba, por eso empezó a ver a ANGELLA MALLERLY cuando ellos -DIEGO y ANGELLA- iban a almorzar cerca de la estación, por eso él molestaba a DIEGO ARMANDO y le decía *“que la pusiera a hacer algo, si estaban viviendo póngala a hacer al menos algo que al menos le lave la ropa que le haga de comer, consígase una estufa, yo lo molestaba por eso y yo le decía usted está muy joven para ya organizarse, espérese”*; también compartió con ellos en algunos días de descanso, campeonatos de micro y varias reuniones en las que se encontraron y siempre los veía juntos; indicó que se enteró de la convivencia de la pareja cuando DIEGO ARMANDO rentó un apartamento cerca del 20 de julio en el barrio el Padua *“entre el año 2012 y 2013”*; luego supo que ellos consiguieron el perrito y se fueron a vivir a una pieza pequeña en el barrio Córdoba, esto lo sabe porque en dos ocasiones por casualidad tuvo que ayudar a DIEGO ARMANDO para recoger su uniforme, la primera vez, el declarante fue hasta la pieza en el barrio el Padua y en la segunda fue al barrio Córdoba y en ambas situaciones lo atendió ANGELLA MALLERLY pero él no ingresó a la habitación y recordó que ella también tuvo que ir hasta la estación a llevarle algún elemento del uniforme que a DIEGO ARMANDO se le había olvidado. No supo que DIEGO ARMANDO tuviera otras parejas y por lo menos hasta el año 2016 supo que ellos seguían conviviendo, pues a él -al declarante- lo trasladaron a la estación nueva de Kennedy y, aunque seguía hablando con DIEGO ARMANDO no hablaban de las relaciones o de cosas personales, ni tenía conocimiento de cómo era la organización económica entre ellos. Aseveró que la relación entre DIEGO ARMANDO y ANGELLA MALLERLY era pública y la mayoría de los compañeros de trabajo sabían que ellos vivían juntos, sin embargo el solía presentarla como la novia. El testigo reconoció a DIEGO ARMANDO y a ANGELLA MALLERLY como las personas que aparecen

¹¹ ANEXO 35 2018-00487 AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P. -PARTE 1 (4NOV21)(FTAP).mp4
Página 12 de 29
I.A.F.B.

en las fotos vistas a folios 34 a 69 aportadas junto con la demanda. CD1, récord:1h:20min:20ss a 2h:8min:00ss⁻¹².

MARLEN BAQUERO FUQUENE, madre de la demandante. Manifestó que conoció a DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, mientras su hija ANGELLA MALLERLY estaba validando el bachillerato, para el mes de noviembre "*aproximadamente para el año 2017 o 2018*" -luego, aclaró que ANGELLA MALLERLY se fue de la casa tan pronto pudo tomar decisiones a los 19 años- ella fue a preguntar a la institución educativa por la fecha de grado pero allí le informaron que ANGELLA no se iba a graduar por inasistencia y que había un policía que la recogía todos los días en una moto, fue cuando se enteró que su hija tenía una relación con DIEGO ARMANDO, por lo que ella lo llamó para que se vieran y le pidió que la dejara terminar de estudiar y él se comprometió con eso, pero al poco tiempo ANGELLA y DIEGO se fueron a vivir juntos; dijo que ANGELLA y DIEGO convivieron de forma ininterrumpida por un lapso de 5 años hasta el momento del fallecimiento de DIEGO ARMANDO el 10 de noviembre de 2017, pero no recuerda con exactitud la fecha en la que ANGELLA se fue de la casa a vivir con DIEGO, pues, en ese momento, la declarante estaba afrontando dificultades económicas y en un tratamiento contra el cáncer por lo que abandonó emocionalmente a su hija por dedicarse a su salud, pero cuando ANGELLA y DIEGO se fueron a vivir juntos, ella habló nuevamente con DIEGO y él le reiteró su compromiso con ANGELLA y le dijo que a su hija nunca le iba a faltar techo ni un plato de comida; relató que la primera visita que le hizo a su hija después de irse con DIEGO, fue al barrio Padua donde se dio cuenta que estaban viviendo con unos compañeros de trabajo de DIEGO en un cuarto pequeño en el que solo había una cama y una mesa, la cocina era compartida y tenían muchas dificultades económicas, después se fueron a una habitación más amplia en el barrio Villa Natali en donde tenían compradas más cosas y luego se van a vivir en el barrio Montebello en un primer piso en la que vivieron hasta que se mudaron a la casa del papá de la declarante, abuelo de ANGELLA MALLERLY, en la que vivieron dos años "*larguitos*" hasta el fallecimiento de DIEGO. Afirmó que quien se hacía cargo de los gastos del hogar era DIEGO ARMANDO, pues desde cuando ANGELLA se fue a vivir con él, abandonó los estudios y sólo se dedicó a DIEGO ARMANDO; además que compartió con ANGELLA y DIEGO en celebraciones,

¹² ANEXO 35 2018-00487 AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P. -PARTE 1 (4NOV21)(FTAP).mp4

una navidad en el barrio Montebello, además, indicó que viajó con su hija menor, ANGELLA y DIEGO a Sincelejo en donde compartió con MARLINDA la mamá de DIEGO -a quien había conocido cuándo ella estuvo en Bogotá para el cumpleaños de DIEGO-, así como al papá y los hermanos; cuando ocurrió el fallecimiento de DIEGO ARMANDO fue ella -la declarante- junto con ANGELLA quienes hicieron las diligencias ante Medicina Legal porque los padres de DIEGO no vinieron pero le dieron amplias facultades a ANGELLA para que siguiera con los trámites por lo que juntas viajaron a Sincelejo para entregar el ataúd de DIEGO a la familia y de regreso a Bogotá ANGELLA siguió realizando las vueltas ante la Policía, pero después de un tiempo los papás de DIEGO ARMANDO no le volvieron a contestar -CD1, récord: 2h:10min:58ss a 3h:3min:05ss-¹³.

WILMER EDUARDO SILVA MORA – sin parentesco con las partes – manifestó que conoció a DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR aproximadamente para el año 2012 como compañero de patrulla mientras trabajaban en el CAI la Victoria, jurisdicción de San Cristóbal Sur en Bogotá, lo que ocurrió durante unos tres años, tiempo en el que acompañó varias veces a DIEGO ARMANDO a la casa en la que convivía con la señora MALLERLY y que quedaba cerca del lugar de trabajo, en diagonal al Éxito del 20 de julio, para saludarla o llevarle lo del almuerzo, primero conoció una casa en la que convivían DIEGO y MALLERLY en la que vivían otros compañeros de la policía y después se pasaron a vivir a otra casa cerca de la anterior. Manifestó que supo que DIEGO ARMANDO vivía en esa casa porque en una ocasión lo acompañó allí a guardar la moto y DIEGO ARMANDO solía decirle que vivía con MALLERLY y que era su esposa. Dijo que compartió con DIEGO y MALLERLY en alguna ocasión en una reunión de otro compañero y todos sabían que ellos vivían juntos, pero no tuvo conocimiento de cómo eran los gastos del hogar; se enteró del fallecimiento de DIEGO ARMANDO por la radio de la Policía y los compañeros dijeron que había sido MALLERLY quien les había informado; en el momento del funeral quien estuvo presente fue MALLERLY y todos la reconocían como la esposa de DIEGO. También dijo que se enteró del viaje de DIEGO ARMANDO con MALLERLY y la familia de ella a Sincelejo, pues DIEGO publicó las fotos en sus redes sociales y en sus estados. El testigo reconoció a DIEGO ARMANDO y a ANGELLA MALLERLY como las personas que aparecen en las fotos vistas

¹³ ANEXO 35 2018-00487 AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P. -PARTE 1 (4NOV21)(FTAP).mp4

a folios 34 a 69 aportadas junto con la demanda. CD2, récord: 5min22ss a 42min:12ss¹⁴.

El balance general de las pruebas recaudadas en la primera instancia lleva a la Sala a concluir que los reparos realizados a la sentencia por la apoderada judicial de los demandados DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA y MARLINDA ISABEL SALAZAR PATERNINA y la curadora ad litem de los herederos indeterminados no tienen vocación de prosperidad, puesto que, básicamente, censuran la valoración probatoria realizada por el *a quo*, en particular, según las recurrentes, en cuanto a que el *a quo* no sopesó en debida forma las declaraciones vertidas en el juicio por los testigos MARLEN BAQUERO FÚQUENE, JOSÉ IGNACIO LESMES GALINDO y WILMER EDUARDO SILVA MORA, quienes manifestaron que conocían a la pareja conformada por DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR y ANGELLA MALLERLI HERNÁNDEZ BAQUERO y que sabían que convivían juntos, pero, sin precisar con exactitud la fecha de inicio de la convivencia pretendida en declaración por parte de la demandante, lo que genera un manto de duda que no podía ser resuelto con fundamento exclusivo en la versión de ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO, pues aunado a lo anterior, las fotografías aportadas con la demanda, nada podían decir acerca del hito inicial de la convivencia ni del ánimo marital que exige ser demostrado en juicio.

No obstante, ha de verse que el argumento expuesto por las apoderadas de los demandados determinados e indeterminados, según el cual no logró demostrarse con exactitud la fecha en que dio inicio la convivencia entre DIEGO ARMANDO y ANGELLA MALLERLI, no encuentra respaldo en el expediente, como pasa a verse:

En el interrogatorio de parte, ANGELLA MALLERLY HERNANDEZ BAQUERO aseveró que desde el 12 de julio del 2012 conoció a DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, en el centro comercial 20 de Julio de la ciudad de Bogotá, sitio que él frecuentaba cuando salía de la estación de policía de San Cristóbal para tomar su descanso del turno, para ese momento, DIEGO ARMANDO vivía en la Estación de Policía de San Cristóbal cerca del sitio en donde ella estudiaba por lo que empezaron a verse a diario como novios y para el primero (1º) de septiembre de 2012 se fueron a vivir

¹⁴ ANEXO 35 2018-00487 AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART. 372 C.G.P. -PARTE 2 (4NOV21)(FTAP).mp4

juntos en una habitación que les subarrendó otro policía compañero de DIEGO ARMANDO, mediando un contrato "*de palabra*", data que recuerda porque a DIEGO ARMANDO le pagaron el 27 o 28 de agosto y por eso "*cogió*" la habitación a partir del primero (1º) de septiembre de 2012 en la que permanecieron durante dos años y medio hasta que se mudaron a un apartamento en el barrio Villa Nataly para poder tener un perro, lugar en el que vivieron unos seis meses y empezaron a adquirir los muebles y enseres que DIEGO ARMANDO compró con un crédito, pero, por problemas económicos tuvieron que irse a vivir a casa del abuelo de ANGELLA MALLERLY en el barrio Córdoba en la que vivieron por dos años hasta el momento de fallecimiento de DIEGO ARMANDO.

Por su parte, el testigo JOSÉ IGNACIO LESMES GALINDO declaró que tuvo oportunidad de compartir con DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR desde el 2012 como compañeros en la Policía Nacional en la que el deponente era su superior jerárquico, por lo que tuvo conocimiento que DIEGO ARMANDO llegó de Sincelejo y permaneció "*enrranchado*" en la Estación de Policía de San Cristóbal y al poco tiempo empezó a ver a ANGELLA MALLERLY con DIEGO ARMANDO cuando almorzaban en un restaurante cerca de la Estación, luego supo que ya estaban viviendo juntos lo que generó los comentarios de burla de JOSÉ IGNACIO hacia DIEGO, pues le decía "*que la pusiera a hacer algo, si estaban viviendo póngala a hacer al menos algo, que al menos le lave la ropa, que le haga de comer, consígase una estufa, yo lo molestaba por eso y yo le decía usted está muy joven para ya organizarse, espérese*", y, después pudo observar en una ocasión que acompañó a DIEGO ARMANDO a la casa, en el barrio el Padua cerca de la Estación, para recoger una prenda del uniforme que quien salió a atenderlo fue ANGELLA MALLERLY, lo mismo ocurrió en otra ocasión pero DIEGO ARMANDO y ANGELLA MALLERLY ya vivían en otro lado.

Y, en similar sentido se refirió WILMER EDUARDO SILVA MORA, compañero de patrullaje de DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR, pues, dijo que para el año 2012 ambos trabajaban en el CAI la Victoria, jurisdicción de San Cristóbal Sur en Bogotá, y por lo menos durante unos tres años más compartieron juntos, tiempo en el que acompañó varias veces a DIEGO ARMANDO a la casa en la que convivía con ANGELLA MALLERLY, a quien DIEGO se refería como su esposa, y que quedaba cerca del lugar de trabajo,

en diagonal al Éxito del 20 de julio para saludarla o llevarle lo del almuerzo, primero conoció una casa en la que convivían DIEGO y MALLERLY en la que vivían otros compañeros de la policía y después se pasaron a vivir a otra casa cerca de la anterior.

Entonces, de lo narrado por los testigos JOSÉ IGNACIO LESMES GALINDO y WILMER EDUARDO SILVA MORA, se extrae que para el año 2012 se enteraron que DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR ya convivía con ANGELLA MALLERLY, pues fue en ese año que DIEGO llegó de Sincelejo a la Estación de la Policía de San Cristóbal en Bogotá en la que permaneció "enranchado" por unos dos meses e inició un noviazgo con ANGELLA MALLERLY lo que mereció los comentarios de JOSÉ IGNACIO LESMES a DIEGO ARMANDO, en cuanto a la premura con la que se embarcaría en una convivencia con ANGELLA, lo que confirma lo dicho por la demandante en su interrogatorio de parte, esto es, que conoció a DIEGO ARMANDO en el mes de julio de 2012, iniciaron un noviazgo y para el primero de septiembre de ese año se fueron a convivir juntos, pues, de otra forma, el superior de DIEGO ARMANDO no le hubiese aconsejado que se esperara en esa decisión y que no fuera "atacado" porque además, estaba muy joven.

No obstante lo anterior, es cierto que de los anteriores testimonios no puede extraerse con precisión cuál es la fecha de inicio de la convivencia de DIEGO ARMANDO con ANGELLA MALLERLY, por lo menos en cuanto al día y al mes de inicio de la convivencia marital; sin embargo, MARLEN BAQUERO FÚQUENE madre de ANGELLA MALLERLY, dijo en su declaración que después de haber perdido el año once, ANGELLA se puso a validar en el colegio, pero en ese momento estaba la declarante afrontando su enfermedad de cáncer, con una hija pequeña y dificultades económicas por lo que atribuye a su abandono materno filial las decisiones que tomó su hija ANGELLA, entre esas, la de iniciar una convivencia con DIEGO ARMANDO sin haber finalizado sus estudios, pues, aunque no recuerda con exactitud la fecha en que esto ocurrió, dijo que, una vez ANGELLA MALLERLY pudo tomar decisiones por su propia cuenta, esto es, cuando ya tenía los diecinueve años, es que se va a vivir con DIEGO ARMANDO. Así mismo, refirió MARLEN BAQUERO que se enteró de la relación de ANGELLA con DIEGO ARMANDO cuando fue al colegio a averiguar por los temas de grado y allí le informaron que lo más posible es que ANGELLA no se pudiera graduar porque iba a perder el año por

inasistencia, pues, ella se salía del colegio con un policía que venía en una moto a recogerla, lo que motivó a MARLEN BAQUERO FÚQUENE a hablar con DIEGO ARMANDO para que dejara estudiar a ANGELLA, pero al rato, ellos se fueron a vivir juntos y de nuevo MARLEN habló con DIEGO y le pidió que ANGELLA MALLERLY siguiera estudiando.

Entonces, si bien es cierto MARLEN BAQUERO FÚQUENE no recordó con precisión la fecha exacta del inicio de la convivencia de ANGELLA MALLERLY con DIEGO ARMANDO, si precisó datos como la edad que recuerda que tenía ANGELLA cuando esto ocurrió, esto es, la de diecinueve años de edad, por lo que en un ejercicio de inferencia es posible concluir de la revisión del registro civil de nacimiento de ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO aportado como prueba junto con la demanda -visto a folio 29¹⁵, que nació el 27 de octubre de 1992, por lo que al año 2012 tenía diecinueve años de edad, lo que confirma el dicho de la demandante con lo referido por la testigo quien también dijo que, la convivencia de ANGELLA MALLERLY con DIEGO ARMANDO perduró por espacio de unos cinco (5) años aproximadamente hasta el momento de fallecimiento de DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, ocurrido el 10 de noviembre de 2017, lo que también coincide con el hito de inicio de la unión marital de hecho señalado en la demanda, el que recuerda ANGELLA MALLERLY como el primero (1º) de septiembre de 2012 porque a DIEGO ARMANDO le pagaron el salario el 27 o 28 de agosto y por eso tomó en arriendo la habitación en la que inició su convivencia en el barrio el Padua de la ciudad de Bogotá, fecha esta de inicio que resultó declarada por la *a quo* por lo que de su análisis y conclusiones no se advierte error en la decisión apelada.

Frente al criterio del juez en materia de apreciación de las pruebas, ha dicho la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC 3249-2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque): *"La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturales y del interés del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, 'Significa este principio que el conjunto probatorio del juicio forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su*

¹⁵ Anexo PDF "01 2018-00487 PROCESO ESCANEADO"

concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento de que ellas globalmente se forme'.

Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, 'debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa a quien las haya pedido o aportado'.

Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana crítica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el Juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en juicio."

Ahora bien, frente al reparo expuesto por la curadora ad litem de los herederos indeterminados en cuanto a que no se demostró la existencia de una comunidad de vida entre ANGELLA MALLERLY y DIEGO ARMANDO, pues, según su argumento, sólo obra prueba documental fotográfica que demostró la ocurrencia de algunas salidas, viajes y expresiones románticas entre la pareja sinónimo de relación afectiva, pero que en nada podían acreditar la existencia de un plan de vida común, pues ANGELLA MALLERLY ni siquiera se encontraba afiliada como beneficiaria en condición de compañera permanente, desde ya, debe decirse que tampoco le asiste razón a la apelante, veamos porqué:

Al efecto, dentro del expediente no obra prueba documental diferente a los registros civiles de nacimiento de ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ

BAQUERO y DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, así como las fotografías aportadas con la demanda -folio 34 a 69 en las que se puede ver a la pareja compartiendo en viajes, comidas, celebraciones familiares, lo que en principio no acredita la existencia de una comunidad de vida entre la pareja; sin embargo, dicha apreciación probatoria sería fragmentaria y no respondería al análisis de la prueba en conjunto, esto es, para el presente asunto, los testimonios vertidos en juicio por MARLEN BAQUERO FÚQUENE, JOSÉ IGNACIO LESMES GALLINDO, WILMER EDUARDO SILVA MORA y de lo declarado por los demandados determinados DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA y MARLINDA ISABEL SALAZAR PATERNINA, pues, los testigos, que no sufrieron tacha alguna, coincidieron en afirmar que ANGELLA MALLERLY era quien estaba pendiente de las cosas de DIEGO ARMANDO, en ese sentido JOSÉ IGNACIO LESMES GALINDO manifestó que en dos ocasiones acompañó a DIEGO ARMANDO a su casa a recoger prendas del uniforme de trabajo que había olvidado y que fue ANGELLA MALLERLY quien salió a entregárselas, lo que demuestra la existencia de una convivencia entre la pareja, que de no haber sido así, no hubiese tenido que pasar DIEGO ARMANDO a buscar las prendas de su uniforme en la casa de su novia, ni a guardar la moto de trabajo, tal y como lo refirió WILMER EDUARDO SILVA MORA, quien acompañó a DIEGO ARMANDO a su casa a dejar la motocicleta de la Policía, situación que ocurría cuando habían estado designados a atender disturbios en la ciudad, pues se trata de elementos personales y de trabajo que se mantienen, generalmente en el sitio de vivienda y no con terceras personas.

Y, nótese que el demandado DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA, progenitor de DIEGO ARMANDO, manifestó en el interrogatorio de parte que, cuándo le preguntó a su hijo cuál era la situación con ANGELLA MALLERLY, DIEGO ARMANDO le respondió "*ella conmigo ahí, me lava mi ropita, su cervecita, su vaina, más nada*" en concordancia con lo manifestado por MARLEN BAQUERO FÚQUENE, madre de ANGELLA, quien dijo que su hija abandonó los estudios para dedicarse a DIEGO ARMANDO, pues él era quien trabajaba y veía por los gastos de hogar, además de lo manifestado por WILMER EDUARDO SILVA MORA, quien afirmó que ANGELLA MALLERLY era reconocida por todos los compañeros de DIEGO ARMANDO como la esposa y, que él se enteró del fallecimiento de DIEGO ARMANDO por la radio de patrulla, comunicación en la que se mencionó que ANGELLA MALLERLY era la persona que había informado de la muerte y fue también ella quien estuvo

en las honras fúnebres en la ciudad de Bogotá como la esposa, esto, coincide con la manifestación de MARLEN BAQUERO FÚQUENE, quien relató que la noche del fallecimiento de DIEGO ARMANDO, una patrullera llamó a ANGELLA MALLERLY para decirle que algo le había pasado a DIEGO para que fuera pronto al hospital y cuando ella llegó ya se había producido el fatal desenlace, por lo que ANGELLA procedió a comunicarse con el hermano de DIEGO para informarle lo ocurrido, siendo ANGELLA MALLERLY la que se encargó de todas las gestiones del mortuario y llevó los restos de DIEGO ARMANDO a su familia en Sincelejo, porque DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA y MARLINDA ISABEL SALAZAR PATERNINA no viajaron a Bogotá para realizar trámite alguno al respecto, de lo que se infiere el conocimiento que tenían los padres de DIEGO ARMANDO del estatus marital que aquel tenía con ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO.

En cambio, nada conoció DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA de la vida de DIEGO ARMANDO en Bogotá, pues nunca visitó la ciudad a pesar de que su hijo llegó a vivir en el año 2012 y aunque dijo que su hijo DIEGO tenía una relación de noviazgo en Sincelejo con Erica a quien le enviaba dinero para los estudios y con quien volvería para casarse, no existe razón para otorgarle credibilidad a ese dicho, pues lo afirmado por los testigos incluido lo dicho por MARLINDA ISABEL SALAZAR PATERNINA, madre de DIEGO ARMANDO, en su interrogatorio de parte era que DIEGO ARMANDO viajaba a Sincelejo una vez al año en sus vacaciones laborales, tiempo por demás muy corto para mantener vivo un noviazgo en la distancia con la expectativa de consolidar un futuro matrimonio, adicional a ello, manifestó el demandado DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA que para el año 2014 DIEGO ARMANDO y ANGELLA MALLERLY viajaron a Sincelejo para celebrar el bautizo de un familiar de DIEGO y luego para el año 2016 volvieron junto con MARLEN BAQUERO FÚQUENE y la hermana menor de ANGELLA MALLERLY a pasar con DIEGO ARMANDO sus vacaciones laborales, lo que demuestra el carácter público y formal de la relación amorosa de la pareja conformada por ANGELLA MALLERLY y DIEGO ARMANDO y que fue de conocimiento para la familia de DIEGO ARMANDO y su entorno próximo.

Y, de cara a lo manifestado de manera coherente y espontánea por los testigos JOSÉ IGNACIO LESMES GALINDO, WILMER EDUARDO SILVA MORA y MARLEN BAQUERO FÚQUENE, en torno de la convivencia de la pareja y del

conocimiento público del trato que se prodigaban, no se encontró contradicción en lo declarado por la demandada MARLINDA ISABEL SALAZAR PATERNINA, progenitora de DIEGO ARMANDO, pues manifestó que entre ella y su hijo no existía conversación acerca de los temas personales, que ella lo llamaba antes de iniciar turno para saludarlo o para pedirle alguna ayuda económica y que ANGELLA MALLERLY la llamaba en algunas ocasiones para preguntarle cómo estaba, además reconoció que ANGELA y DIEGO habían viajado juntos a Sincelejo para un celebración familiar en el año 2014 y luego en las vacaciones de DIEGO en el 2016 ocasión en la que viajaron acompañados por la mamá de ANGELLA y su hermana menor, en conclusión, los demandados DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA y MARLINDA ISABEL SALAZAR PATERNINA, progenitores de DIEGO ARMANDO no tenían el conocimiento de cómo era la vida de su hijo en Bogotá, ni de cuál era su entorno, sus condiciones económicas o de vida con las que pudieran afrontar el embate de la demanda.

Lo anterior, demuestra que la valoración en conjunto de las pruebas recaudadas en este asunto si son indicativas de la existencia de una comunidad de vida permanente y singular apreciables a partir de la conducta de la pareja entre ellos y frente a terceros, esto es, la ocurrencia de la convivencia, la permanencia, las relaciones sexuales, la ayuda y el socorro mutuos, así como de la *affectio maritalis* que perduró hasta el momento de fallecimiento de DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, pues, se trató de una convivencia enmarcada por la continuidad, la estabilidad y el aporte común que hicieron para consolidar su proyecto de vida, de una parte con el trabajo de DIEGO ARMANDO y de otra, con el trabajo doméstico que realizó en el hogar ANGELLA MALLERLY que deriva concretamente en la noción de conformación de familia entre la pareja por ellos conformada.

Al respecto, ha señalado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SC 2002-00084 M.P. William Namén Vargas): "*La Corte acentúa la relevancia singular personal o sentimental como factor de formación, cohesión y consolidación del núcleo familiar, así como la particular connotación de las labores del hogar, domésticas y afectivas, en las cuales, confluyen usualmente relaciones de cooperación o colaboración conjunta de la pareja para la obtención de un patrimonio común. Para ser más exactos, a juicio de la Corte, el trabajo doméstico y afectivo de uno de los compañeros libres, su*

dedicación a las labores del hogar, cooperación y ayuda a las actividades del otro, constituyen per se un valioso e importante aporte susceptible de valoración, la demostración inequívoca del animus societatis y de la comunidad singular de bienes, salvo prueba en contrario."

Ahora, lo que corresponde es acometer el estudio de la excepción de mérito presentada por la curadora ad litem de los herederos indeterminados denominada "*Prescripción*", que, al haber sido declarada próspera por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, al considerar que el enteramiento de la notificación del auto admisorio de la demanda a los herederos indeterminados, con lo que finalmente se trabó la litis, se hizo después de acaecido el año posterior a la notificación a la demandante del auto en mención, produjo la negación de la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial que se conformó entre ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO y DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, lo que constituye el motivo de reparo de la demandante en contra de la sentencia de cinco (5) de noviembre de 2021.

Pues bien, el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho como aquella "*conformada por un hombre y una mujer¹⁶, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular*", vínculo del que pueden generarse efectos patrimoniales, según el artículo 2º ibídem, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005:

"Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio"; y,

"Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años o impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

De ahí que, respecto a la oportunidad para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial que se conforma a consecuencia de la declaración de existencia de la unión marital de hecho, es indispensable que

¹⁶ Expresión dentro de la que se hallan comprendidas las parejas del mismo sexo que conforman una familia (Sentencia C- 683 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

la acción encaminada a lograr ese objetivo se presente antes de finalizar el año *"a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros"*, pues de lo contrario opera la prescripción de la acción sustancial.

No obstante, además de la presentación oportuna de la demanda dirigida a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial tal y como se ha dicho, se requiere además que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda se realice dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de esa decisión al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso, plazo que resulta improrrogable lo que significa que la parte a quien le corresponde la carga en su cumplimiento no puede aducir circunstancias personales para justificar la omisión siempre y cuando estén dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Sobre la aplicación de dicha norma adjetiva a estos asuntos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 20 de junio de 2018, expediente 2008-00508, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, señaló:

"Entre las cargas procesales que tiene que cumplir la parte que quiere lograr ciertos efectos legales, está la de impulso procesal, siendo la notificación del auto admisorio una especie de ella.

Ahora bien, el presupuesto objetivo para el ejercicio de una carga procesal consiste en que la parte que la soporta ha de tener la potestad jurídica para cumplirla, es decir que las condiciones procesales deben estar dadas para poder practicar el acto procesal que le incumbe. 'La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste. Sería absurdo que el legislador impusiera cargas sin otorgar al mismo tiempo la facultad de liberarse de ellas, cumpliéndolas debidamente.'

En ese orden, no es posible imponer a la parte que tiene que cumplir una carga procesal las consecuencias adversas que se generan de su inobservancia si no están dadas las condiciones reales, materiales y objetivas para su realización.

Así, por ejemplo, no es dable exigir al actor el cumplimiento de su carga de notificar el auto admisorio de la demanda, si esa providencia no ha sido proferida por razones atribuibles a la parte demandante. Por ello el

artículo 90 prevé que el término de un año sólo comienza a correr desde que la parte actora se notifica de esa decisión.

De igual modo, podrían presentarse circunstancias posteriores a la notificación del auto admisorio al demandante, que le hacen imposible cumplir su carga de impulso procesal mediante el enteramiento de esa providencia al demandado; tal es el caso de cuando está pendiente el decreto y práctica de medidas cautelares que no han podido realizarse por razones ajenas al ámbito de elección y voluntad del actor.”

En el *sub lite*, frente a este caso particular ha de verse que la presentación de la demanda fue oportuna porque fue sometida a reparto el 8 de mayo de 2018¹⁷, esto es, dentro del año siguiente al fallecimiento de DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR ocurrido el 10 de noviembre de 2017¹⁸, y mediante auto del 30 de mayo de 2018 el Juzgado Séptimo de Familia admitió la acción, decisión que fue notificada por estado del 31 del mismo mes. Sin embargo, la parte actora solicitó corrección del auto toda vez que los nombres de la demandante aparecían de forma incorrecta “ANGELA MALLERLY”, por lo que mediante auto del ocho (8) de junio de 2018 se profirió auto en el que apareció nuevamente el nombre de forma incorrecta “ANGELLA MAYERLY”¹⁹, lo que mereció su corrección a través de auto del catorce (14) de junio de 2018²⁰ notificado por estado del quince (15) de junio de 2018, lo que significa que sólo a partir del dieciocho (18) de junio de 2018 surgió la carga de impulso procesal de notificación del auto admisorio a los demandados por parte de la demandante.

No obstante, le corresponde a la Sala verificar, además, si dicho acto de enteramiento no se llevó a cabo oportunamente por descuido o falta de diligencia del apoderado judicial de la demandante, o por razón de actuaciones del juzgado o de los mismos demandados en la acción declarativa que impidieron la notificación del auto admisorio dentro del año siguiente a la notificación por estado de dicho proveído, conforme el precedente jurisprudencial aplicable al tema.

¹⁷ Folio 75 cdno. ppal.

¹⁸ Folio 32 cdno. ppal.

¹⁹ Folio 83 cdno. Ppal.

²⁰ Folio 85 cdno. Ppal.

El apoderado de la demandante realizó la diligencia de envió del citatorio para notificación personal a los demandados determinados DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA²¹ y MARLINDA ISABEL SALAZAR PATERNINA²² a la carrera 25 V No. 4B-26 de Sincelejo -Sucre, la que fue devuelta por la empresa "Pronto envíos" el 10 de agosto de 2018 con la anotación "El día 08 de agosto del año se saca el envió a zona y no es efectuada la entrega ya que el destinatario SE TRASLADO. Pronto Envíos certifica que el destinatario NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCION. La correspondencia no se pudo entregar", por lo que la *a quo* decidió oficiar a la Dirección General de la Policía Nacional, Coordinación de reconocimiento de pensiones para que allegaran al expediente la dirección de los demandados determinados; respuesta que se recibió el cuatro (04) de septiembre de 2018 y en la que se informó que la dirección era la carrera 25 V No. 4B-26 de Sincelejo -Sucre, en consecuencia, con auto de veintitrés (23) de octubre de 2018 se ordenó el emplazamiento de los demandados determinados el cual se efectuó el once (11) de noviembre de 2018 en el periódico el Nuevo Siglo, con auto del treinta y uno (31) de enero de 2019 se tuvo en cuenta la publicación y se ordenó la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo que cumplido en debida forma provocó la designación de curador ad litem en su favor, quien contestó la demanda el 20 de marzo de 2019²³.

Posteriormente los demandados DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA y MARLINDA SALAZAR PATERNINA acudieron al proceso representados por apoderada de confianza, por lo que mediante auto del veinticinco (25) de abril de 2019 el juzgado reconoció personería a la mandataria judicial y requirió a la demandante para que en el término de cinco (5) días procediera con la publicación de emplazamiento a los herederos indeterminados, la que se efectuó el cinco (5) de mayo de 2019 en el diario la República, la que se aportó al despacho el siete (7) de mayo de 2019²⁴, con auto del nueve (9) de mayo de 2019 el juzgado la tuvo en cuenta y ordenó a secretaría la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas²⁵, lo que no se produjo hasta el diecisiete (17) de octubre de 2019 después de que el despacho advirtiera por auto del siete (7) de octubre que la secretaría

²¹ Folio 93 cdno. Pcpal.

²² Folio 95 cdno. Pcpal.

²³ Folio 124 cdno. Pcpal.

²⁴ Folio 129 Cdno. Pcpal.

²⁵ Folio 135 Cdno. Ppal.

no había procedido con la inclusión ordenada que una vez cumplida, venció en silencio, por lo que se designó curador a los herederos indeterminados de manera consecutiva hasta el seis (6) de abril de 2021 cuando Laura Tatiana Guapo aceptó el nombramiento y contestó la demanda.

De lo anterior, se colige que el apoderado judicial de la parte demandante y quien tenía a su cargo el impulso procesal para llevar a buen término la notificación de los demandados determinados e indeterminados cumplió con la misma, tal y como se dijo, pues una vez se produjo el auto admisorio de la demanda con las correcciones ordenadas, siendo la última la del 14 de junio, notificada por estado del 15, el término de un año para notificar el auto a los demandados inició a contarse a partir del 18 de junio de 2019, por lo que el enteramiento de los determinados DAIL MANUEL VILLAMIZAR VERGARA y MARLINDA ISABEL SALAZAR PATERNINA, fue en tiempo, esto es, el 5 de marzo de 2019, mientras que en el caso de los herederos indeterminados, la carga de impulso se agotó el 7 de mayo de 2019 cuando radicó ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá la publicación de emplazamiento.

Al punto, ha de tenerse en cuenta que los incisos 4º y 5º del artículo 108 del Código General del Proceso señalan que: *“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al registro Nacional de personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere”* y *“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro”*; no obstante lo anterior, según el artículo 4º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de procesos de Sucesión”* del 4 de marzo de 2014 dispuso: *“El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial”*.

Por consiguiente, la inclusión de los herederos indeterminados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas correspondía a una gestión a cargo del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, que no se llevó a cabo tan pronto el apoderado de la demandante cumplió con su carga procesal, por lo que se superó el término del año previsto en el artículo 94 del C. G. del P., por causas principalmente atribuibles al juzgado de conocimiento.

Puestas, así las cosas, el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandante, está llamado a prosperar; por lo que deberán revocarse los ordinales segundo y tercero de la sentencia para en su lugar, declarar la existencia de la sociedad patrimonial conformada por ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO y DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR desde el primero de (1º) de septiembre de 2012 al diez (10) de noviembre de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala de Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el cinco (5) de noviembre de 2021 por el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, para, en su lugar, **DECLARAR** la existencia de la sociedad patrimonial derivada de la unión marital de hecho conformada entre ANGELLA MALLERLY HERNÁNDEZ BAQUERO y DIEGO ARMANDO VILLAMIZAR SALAZAR, por el término comprendido entre el primero (1º) de septiembre de 2012 hasta el diez (10) de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

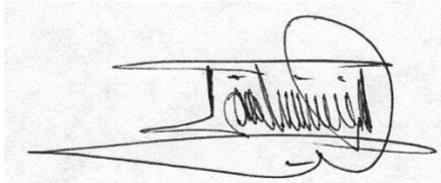
SEGUNDO.- CONFIRMAR lo demás materia de apelación.

TERCERO.- CONDENAR a las demandadas recurrentes al pago de las costas causadas en la segunda instancia, ante la no prosperidad del recurso por ellas interpuesto. Tásense por la secretaria del Juzgado de origen, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.00 M/cte.

CUARTO.- DEVOLVER oportunamente las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

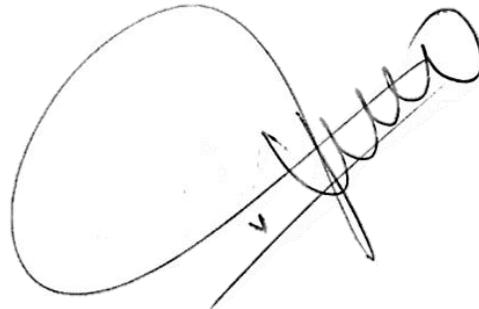
Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ